Palocabildo-Tolima, Abril 28 de 2023

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIONAL TOLIMA
E.S.M

Asunto: Carta de intención celebración de Convenio Interadministrativo entre la Alcaldía de Palocabildo y la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, para la implementación del Punto de Atención de la Fiscalía PAF en el municipio de Palocabildo, en las actividades relacionadas con la atención, orientación, recepción de denuncias, recepción de derechos de petición, quejas y reclamos, consultas y asignación de procesos, articulación territorial y remisión a otras entidades por competencia.

Nelson Gómez Veláquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.687.651 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Alcalde por elección popular del Municipio de Palocabildo, acorde con el Acta de Posesión y credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, me dirijo a ustedes, para manifestarles a través de este medio, mi intención de celebrar Convenio Interadministrativo para la implementación del modelo de atención al usuario en el municipio de Palocabildo.

Cordialmente,

NELSON GÓMEZ VELÁSQUEZ
CC. 79.687.651 expedida en Bogotá D.C.
Alcalde Municipal
Palocabildo Tolima

Palocabildo-Tolima, 28 de Abril de 2023

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Seccional Tolima
Ibagué-Tolima

Proceso de Contratación

Nelson Gómez Veláquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.687.651 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de alcalde por elección popular del Municipio de Palocabildo, acorde con el Acta dePosesión y credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesto que:

1. Apoyamos la acción del Estado Colombiano y de la Fiscalía General de la Nación para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública.
2. No existe ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibición, de las señaladas en la Constitución Política, en la Ley, especialmente en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 2014 de 2019, el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, que impidan la participación en el presente proceso de selección y en la celebración y ejecución del respectivo contrato.
3. Nos comprometemos a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier forma de halago, retribuciones o prebenda a servidores públicos o asesores de la Entidad contratante, directamente o a través de sus empleados, contratistas o terceros.
4. Nos comprometemos a no efectuar acuerdos, o realizar actos o conductas que tengan por objeto o efecto la colusión en el proceso de contratación.
5. Nos comprometemos a revelar la información que sobre el proceso de contratación nos soliciten los organismos de control de la República de Colombia.
6. Nos comprometemos a comunicar a nuestros empleados y asesores el contenido del presente compromiso anticorrupción, explicar su importancia y las consecuencias de su incumplimiento por nuestra parte, y la de nuestros empleados o asesores.
7. Conocemos las consecuencias derivadas del incumplimiento del presente compromiso anticorrupción.
8. La firma que represento no ha sido declarada administrativamente responsable de soborno trasnacional.
9. Nos comprometemos a informar de inmediato la presencia de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente para los fines pertinentes, de conformidad con

lo señalado en el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 modificado por la Ley 2014 de 2019.

En constancia de lo anterior firmo este documento a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023

Cordial saludo.

NELSON GÓMEZ VELÁSQUEZ
CC. 79.687.651 expedida en Bogotá D.C.
Alcalde Municipal
Palocabildo Tolima

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14904118768

(415)7707212489984(8020) 000001490411876 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 0 9 0 0 2 6 3 7	5	Impuestos y Aduanas de Ibagué	9	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
MUNICIPIO DE PALOCABILDO

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Tolima 7 3	Palocabildo 5 2 0

41. Dirección principal
CL 5 8 21

42. Correo electrónico teralex10@hotmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 2 3 2 3 0 0 9 3	3 2 0 3 3 9 9 8 3 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 2	51. Código	52. Número establecimientos
8 4 1 2	1 9 9 6 0 8 2 0	7 7 3 0	2 0 1 3 0 4 0 4			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	7	9	1	4	4	2	4	8	5	2																

07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros																				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores						
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3	
		57. Modo				
		58. CPC				

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 03 - 22 / 09 : 05: 36

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GOMEZ VELASQUEZ NELSON
985. Cargo Representante legal Certificado

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14904118768

(415)7707212489984(8020) 000001490411876 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 0 9 0 0 2 6 3 7	5	Impuestos y Aduanas de Ibagué	9	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	3 0
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 7	
72. Número	0 3 9	
73. Fecha	1 9 9 6 0 8 2 0	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	9 8	
76. Fecha de registro	1 9 9 6 0 8 2 0	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	7 3	
79. Ciudad/Municipio	5 2 0	
Vigencia		
80. Desde	1 9 9 6 0 8 2 0	
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Contraloría Departamental — 1 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 4	2 0 1 6 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 3 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14904118768

(415)7707212489984(8020) 000001490411876 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 0 9 0 0 2 6 3 7	5	Impuestos y Aduanas de Ibagué	9	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 1 0 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 9 6 8 7 6 5 1		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GOMEZ	VELASQUEZ	NELSON	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

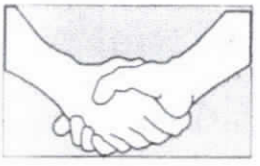
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PALOCABILDO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT : 809 003 403 – 3

Sitio Web: www.concejo-palocabildo-tolima.gov.co correo: concejo@palocabildo-tolima.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ACUERDO No. 09 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN"

Someto a consideración el Proyecto de Acuerdo referenciado, cuyo fundamento me permito exponer a continuación.

Para efectos del análisis del proyecto y con miras al entendimiento pleno de las razones jurídicas que motivan a la administración municipal de Palocabildo Tolima, a la presentación de la presente iniciativa, me permito presentar la exposición de motivos del presente proyecto de acuerdo, por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa, y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes argumentaciones:

El Art. 313 Constitucional dispone que "Corresponde a los Concejos: ... 3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos..."

Por su parte el Art. 314 de la misma Carta, señala que "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

El Art. 315, dispone como atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...

Que el artículo 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993, establece al efecto: *"Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación".*

La ley 136 de 1994 establece que los Concejos deben reglamentar dicha facultad. Así, el numeral 3º del artículo 32 señala:

"Art. 32: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

La Ley 80 de 1993 señala artículo 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

El artículo 25 de la misma Ley consagra en el Principio de Economía: En virtud de este principio: (...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y **los concejos municipales** autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL,** Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, en concepto de fecha **cinco (5) cinco de junio de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889):**

3. En relación con la *reglamentación de esa autorización* (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del *procedimiento interno* que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto; por tanto, los concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización, *"extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta."*

Advierte además ese Tribunal que se trata de una función de naturaleza administrativa y, por tanto, que no comporta facultades legislativas en materia de contratación; en consecuencia, a través de ella no pueden modificarse o regularse materias propias del legislador, en especial las relativas a los procedimientos de contratación previstos en el Estatuto General de Contratación, por lo que el concejo *"no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación".*

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, once (11) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, expreso:

1. La facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal. Reiteración

Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

Particularmente, en estos dos últimos conceptos la Sala señaló, como ahora se reitera, las siguientes reglas de interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables al caso:

1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos
De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

> *"A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la*

regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo."

1.2. Solo excepcionalmente el alcalde necesitará autorización del concejo municipal para contratar

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:
a. En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización para los siguientes contratos:

***"Parágrafo 4°.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."
"..."

1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal

Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal....".

Que frente a la autorización, corresponde a la facultad del Concejo Municipal establecer qué contratos de los que debe celebrar el Alcalde deben ser autorizados por esa Corporación. Dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el Alcalde, sino únicamente y de manera excepcional lo que tal Corporación disponga en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política y la ley.

Que en consideración a la competencia de celebración de contratos en cabeza del Alcalde Municipal que requiere de autorización del Concejo, nuestro régimen jurídico califica la autorización pro témpore de los actos administrativos que así lo dispongan, aclarando que si fuese así, se trataba de una competencia propia del Concejo, que una vez vencido el término otorgado, dicha Corporación reasumiría dicha función. Es decir, cuando el Concejo confiere autorización al burgomaestre para celebrar contratos, no puede determinar un marco temporal para el efecto, puesto que el mandato constitucional no lo define de esta manera, lo que si acontece cuando el Concejo se despoja de precisas atribuciones y las coloca en cabeza del Alcalde: allí si debe establecer el tiempo en que la primera autoridad local puede ejercer esas funciones (Acción de Validez del 11 de Agosto de 2009,

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Radicación 50001- 2331000-2009-00208-00).

Así, la exigencia de los Concejos Municipales de obtener su autorización para contratar por el Alcalde, debe ser excepcional y para ello debe mediar un reglamento en el que esas Corporaciones establezcan las hipótesis en que ello debe ocurrir, junto con el procedimiento para su operatividad, sin modificar los aspectos ya regulados por la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.

El municipio de Palocabildo carece de una reglamentación sobre el particular, por ello, resulta pertinente tramitar una iniciativa de esta naturaleza, que acate el mandato constitucional y legal, y evite interpretaciones sobre el alcance de la facultad radicada en el Alcalde, así como los casos en los cuales, requerirá la autorización previa por parte de la corporación.

En este sentido, la presente iniciativa pretende establecer qué contratos de los que debe celebrar el Alcalde como representante del municipio, deben ser autorizados por esta corporación, al compás de lo normado en el parágrafo 4º de la ley 1551 de 2012, en su artículo 18 norma expresamente: El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

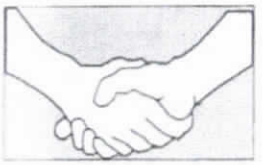
1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.





6. Las demás que determine la ley.

Por lo anterior, someto a consideración de esa Honorable Corporación Administrativa el presente Proyecto de Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Palocabildo Tolima a los 29 días del mes de agosto de 2016.

GUSTAVO ALEXANDER ALMONACID
Presidente

ANA BEATRIZ DUARTE LINARES
Secretaria

(Palocabildo, 29 de agosto de 2016)

ANA BEATRIZ DUARTE LINARES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PALOCABILDO
NIT: 809002633-5

Con Dios, el Campo y lo Urbano...
...Todos Ganamos!

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
PALOCABILDO TOLIMA

Palocabildo Tolima, Septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016). En la fecha se recibe el Acuerdo N° 009 de 2016, "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRTAR Y SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION**", el cual consta de diecisiete (17) folios, procedente del Concejo Municipal.

Pasa al despacho del señor Alcalde.

DEYANIRA TELLEZ TARQUINO
Secretaria General y Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALOCABILDO

Palocabildo, Septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

SANCIONADO

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HENER EDUARDO SALINAS MARTINEZ
Alcalde Municipal

Municipio de Palocabildo Tolima
Personería Municipal
Nit 809003402-6

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE PALOCABILDO TOLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 617 DE 2000 EN SU ARTÍCULO 24 NUMERAL 9

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 009 del 29 de Agosto de 2016, fue debidamente publicado en la cartelera que a efecto tiene la Alcaldía Municipal de Palocabildo Tolima. Dado en la Personería Municipal a los ocho (08) días del mes de Septiembre del año 2016.

LUIS EFREN LEYTON CRUZ
Personero Municipal

GOBERNACION DEL TOLIMA

GOBERNACION DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE ASUNTOS JURIDICOS
DESPACHO

Soluciones que transforman

Ibagué, 20 SEP 2016

Oficio N° 002111

Doctor
HENER EDUARDO SALINAS
Alcalde Municipal.
Calle 5ª No. 8-21
Palocabildo - Tolima

Asunto: Revisión Jurídica y Devolución del Acuerdo Nº 009 del año 2016.

Doctor Salinas:

Con el propósito de emitir la revisión de que trata el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política. Se concreta la revisión jurídica del Acuerdo de la referencia, de la siguiente manera:

- Acuerdo Nº 009 de 29 de Agosto de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION". Rad Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos Nº 42224 del 12-09-2016

No se presenta fundamento de inconstitucionalidad e ilegalidad.

En la revisión del Acuerdo anterior **NO** se halló motivo de inconstitucionalidad o ilegalidad alguna, en consecuencia, se procede a su devolución; sin embargo, no se excluye la posibilidad de que pueda ser objeto de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA
Directora

Proyectó: Diego A. Angarita C.
Rad: 42224 12-09-2016

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALOCABILDO
SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

SEP 2016
No. Radicado: 2325 Hora: 02:40 Pm
Enviar A: Secretario
Recibido: Adriana Garcia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PALOCABILDO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT : 809 003 403 – 3

Sitio Web: www.concejo-palocabildo-tolima.gov.co correo: concejo@palocabildo-tolima.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ACUERDO No. 09 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN"

Someto a consideración el Proyecto de Acuerdo referenciado, cuyo fundamento me permito exponer a continuación.

Para efectos del análisis del proyecto y con miras al entendimiento pleno de las razones jurídicas que motivan a la administración municipal de Palocabildo Tolima, a la presentación de la presente iniciativa, me permito presentar la exposición de motivos del presente proyecto de acuerdo, por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa, y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes argumentaciones:

El Art. 313 Constitucional dispone que "Corresponde a los Concejos: ... 3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos..."

Por su parte el Art. 314 de la misma Carta, señala que "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

El Art. 315, dispone como atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...

Que el articulo 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993, establece al efecto: *"Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación".*

La ley 136 de 1994 establece que los Concejos deben reglamentar dicha facultad. Así, el numeral 3º del artículo 32 señala:

"Art. 32: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

La Ley 80 de 1993 señala artículo 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

El artículo 25 de la misma Ley consagra en el Principio de Economía: En virtud de este principio: (...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y **los concejos municipales** autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL,** Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, en concepto de fecha **cinco (5) cinco de junio de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889):**

3. En relación con la *reglamentación de esa autorización* (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del *procedimiento interno* que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto; por tanto, los concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización, *"extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta."*

Advierte además ese Tribunal que se trata de una función de naturaleza administrativa y, por tanto, que no comporta facultades legislativas en materia de contratación; en consecuencia, a través de ella no pueden modificarse o regularse materias propias del legislador, en especial las relativas a los procedimientos de contratación previstos en el Estatuto General de Contratación, por lo que el concejo *"no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación"*.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, once (11) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, expreso:

1. La facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal. Reiteración

Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

Particularmente, en estos dos últimos conceptos la Sala señaló, como ahora se reitera, las siguientes reglas de interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables al caso:

1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos
De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

> *"A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la*

regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo."

1.2. Solo excepcionalmente el alcalde necesitará autorización del concejo municipal para contratar

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:
a. En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización para los siguientes contratos:

***"Parágrafo 4°.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. *Contratación de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*
6. *Las demás que determine la ley."*

"..."

1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal

Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal....".

Que frente a la autorización, corresponde a la facultad del Concejo Municipal establecer qué contratos de los que debe celebrar el Alcalde deben ser autorizados por esa Corporación. Dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el Alcalde, sino únicamente y de manera excepcional lo que tal Corporación disponga en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política y la ley.

Que en consideración a la competencia de celebración de contratos en cabeza del Alcalde Municipal que requiere de autorización del Concejo, nuestro régimen jurídico califica la autorización pro témpore de los actos administrativos que asi lo dispongan, aclarando que si fuese así, se trataba de una competencia propia del Concejo, que una vez vencido el término otorgado, dicha Corporación reasumiría dicha función. Es decir, cuando el Concejo confiere autorización al burgomaestre para celebrar contratos, no puede determinar un marco temporal para el efecto, puesto que el mandato constitucional no lo define de esta manera, lo que si acontece cuando el Concejo se despoja de precisas atribuciones y las coloca en cabeza del Alcalde: allí si debe establecer el tiempo en que la primera autoridad local puede ejercer esas funciones (Acción de Validez del 11 de Agosto de 2009,

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Radicación 50001- 2331000-2009-00208-00).

Así, la exigencia de los Concejos Municipales de obtener su autorización para contratar por el Alcalde, debe ser excepcional y para ello debe mediar un reglamento en el que esas Corporaciones establezcan las hipótesis en que ello debe ocurrir, junto con el procedimiento para su operatividad, sin modificar los aspectos ya regulados por la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.

El municipio de Palocabildo carece de una reglamentación sobre el particular, por ello, resulta pertinente tramitar una iniciativa de esta naturaleza, que acate el mandato constitucional y legal, y evite interpretaciones sobre el alcance de la facultad radicada en el Alcalde, así como los casos en los cuales, requerirá la autorización previa por parte de la corporación.

En este sentido, la presente iniciativa pretende establecer qué contratos de los que debe celebrar el Alcalde como representante del municipio, deben ser autorizados por esta corporación, al compás de lo normado en el parágrafo 4º de la ley 1551 de 2012, en su artículo 18 norma expresamente: El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley.

Por lo anterior, someto a consideración de esa Honorable Corporación Administrativa el presente Proyecto de Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Palocabildo Tolima a los 29 días del mes de agosto de 2016.

GUSTAVO ALEXANDER ALMONACID
Presidente

ANA BEATRIZ DUARTE LINARES
Secretaria

(Palocabildo, 29 de agosto de 2016)

ANA BEATRIZ DUARTE LINARES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79687651**

GOMEZ VELASQUEZ
APELLIDOS

NELSON
NOMBRES

Nelson Gomez V.
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1975**
FALAN
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-JUL-1993 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500100-42083224-M-0079687651-20000909 **11797** 00235A 01 093133865

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, NELSON GOMEZ VELASQUEZ con C.C. 79687651 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PALOCABILDO - TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL.PALOCABILDO UNIDOS SOMOS MÁS.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en PALOCABILDO (TOLIMA), el miércoles 30 de octubre del 2019.

ELIZABETH REYES GOMEZ — DIANA MARCELA CASAS RAMIREZ

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

GUESLER AVILAN CACERES

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR NELSON GOMEZ VELASQUEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALOCABILDO TOLIMA

A los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año 2019, se presento ante el Despacho del Juzgado promiscuo Municipal de esta localidad el señor Nelson Gomez Velasquez, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.687.651 de Bogota D.C., con el fin de tomar posesion del cargo de Alcalde del Municipio de Palocabildo, elegido mediante eleccion popular, en virtud de lo anterior, el suscrito Juez, en asocio de su Secretario procedera a tomarle el juramento de rigor con las solemnidades establecidas en la Ley, habiendo jurado cumplir fielmente con las obligaciones y deberes que el cargo le impone, advirtiendole que dicha posesion se hace la fecha de hoy con efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero del año 2020. El posesionado presento los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía un (1) folio.
- Copia de la Libreta militar en un (1) folio.
- Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación en un (1) folio.
- Certificado de antecedentes emitido por la Policía en un (1) folio.
- Certificado de inhabilidades e incompatibilidades en un (1) folio.
- Declaracion de no tener procesos de alimentos en contra en un (1) folio.
- Certificado de antecedentes judiciales un (1) folio.
- Certificado antecedentes Fiscales emitidos emitido por la contraloría general de la republica un (1) folio.
- Formato de declaracion juramentada de bienes y rentas en dos (2) folio.
- Credencial Comision Escrutadora Municipal en un (1) folio.
- Certificad de antecedentes Fiscales de la Contraloría en un (1) folio.
- Hoja de vida en cuatro (4) folios.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios en un (1) Folio.
- Certificado de participacion en el curso de induccion para alcaldes y gobernadores electos periodo 2020-2023 en un (1) folio.
- Credencial emitida por la Comision Escrutadora Municipal mediante la cual se declara electo el señor Nelson Gomez como Alcalde de Palocabildo Tolima durante el periodo 2020-2023, en un (1) folio.

Dado que se cumple con los requisitos legales exigidos por el efecto, se declara legalmente posesionado como Alcalde del municipio de Palocabildo Tolima al señor Nelson Gomez. La presente posesion surte efectos fiscales a partir del dia primero (1º) del mes de enero del año 2020. Para los fines pertinentes se anexa copia de los documentos antes relacionados a la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se clausura y firma una vez aprobada por los que en ella intervinieron.

El Juez,

FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA

El posesionado

NELSON GOMEZ VELASQUEZ

El secretario,

NOEL ALFONSO VELASQUEZ CALDERON

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 221786732

WEB
11:27:40

Bogotá DC, 25 de abril del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NELSON GOMEZ VELASQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79687651:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario 14904120283

(415)7707212489984(8020) 000001490412028 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
7 9 6 8 7 6 5 1	0	Impuestos y Aduanas de Ibagué 9	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 13	79687651	1993/07/19

Lugar de expedición / 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 169	Bogotá D.C. 11	Bogotá, D.C. 001

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
GOMEZ	VELASQUEZ	NELSON	

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 169	Tolima 73	Palocabildo 520

41. Dirección principal: CL 6 10 26

42. Correo electrónico: teralex10@hotmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3208472273	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación				
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades				
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
0010	2020/01/01	0121	2018/12/15				1110	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	22																								

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar

22- Obligado a cumplir deberes formales a

Obligados aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 03 - 22 / 09 : 09: 40

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GOMEZ VELASQUEZ NELSON
985. Cargo CONTRIBUYENTE

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALOCABILDO – TOLIMA

C E R T I F I C A

Que, El MUNICIPIO DE PALOCABILDO - TOLIMA identificado con Nit 809.002.637-5; se encuentra a paz y salvo en pago de seguridad social y parafiscales del Municipio, ***correspondiente al mes de Marzo/2023***.

Dado en Palocabildo - Tolima, a doce (26) del Mes de Abril de 2023

ANGELA CIFUENTES BELTRÁN
Secretaria de Hacienda Municipal

Proyectó Elaboró. Ángela Cifuentes Beltrán-secretaria de Hacienda